



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-27/2026

RECURRENTE:
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA²

TERCERA INTERESADA:
JULIETA ANDREA RAMÍREZ PADILLA

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

Mexicali, Baja California, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis³

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, la suscrita Magistrada responsable de la sustanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. De la parte recurrente

a) Forma. El recurso de inconformidad se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Baja California, identificando el nombre y firma de la parte accionante, además de precisar los actos impugnados y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que se funda su acción.

b) Oportunidad. El acto impugnado consiste, en el acuerdo de veintidós de junio, emitido por la persona Titular de la UTCE, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/20/2026, mediante el cual desechó la denuncia interpuesta por la representación de MC.

Así, al advertirse que el partido recurrente presentó su escrito de demanda el veintinueve de junio, dado que, de conformidad con el artículo 294 de la Ley

¹ En adelante MC.

² En adelante UTCE o autoridad responsable.

³ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

Electoral del Estado de Baja California⁴, el cómputo de los plazos respectivos se debe realizar tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos, y los inhábiles en términos de ley.

En tal virtud, el plazo para su interposición comprendió del veintidós al veintinueve de junio, de lo que resulta evidente que el recurso fue interpuesto dentro del término de cinco días, plazo contemplado en el artículo 295, de la Ley Electoral.

c) Interés, legitimación y personería. Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que el recurso de mérito fue promovido por la representación de MC, en contra de una resolución emitida por un órgano electoral local, que, a su vez, no tiene el carácter de irrevocable y respecto del que tampoco procede otro recurso.

Así también, se tiene por acreditado el interés y la legitimación con los que actúa la parte promovente en el presente recurso, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por la parte denunciante en un procedimiento sancionador. Además, dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la parte impetrante antes de acudir a esta instancia, con lo cual, debe tenerse por satisfecho el requisito.

e) Medios de prueba. Del escrito de demanda, se advierte que la parte recurrente ofreció como caudal probatorio tres documentales públicas, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

1.2. De la parte tercera interesada

De conformidad con el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quien cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

⁴ En adelante Ley Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Durante el trámite de Ley, compareció en el presente juicio Julieta Andrea Ramírez Padilla⁵. Al respecto, este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de parte tercera interesada, dado que el escrito respectivo cumple los requisitos previstos en los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. El escrito se presentó ante la Unidad Técnica, se hace constar el nombre de la parte compareciente, firma autógrafa, así como el lugar para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al no estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral⁶, el cómputo de los plazos respectivos se debe realizar tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados del Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, a las **quince horas con veinte minutos del veintinueve de junio**, según se desprende de la razón correspondiente⁷.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **quince horas con veinte minutos del dos de julio**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de la parte tercera interesada se presentó por la parte compareciente, con anterioridad al retiro de la cédula de

⁵ Escrito de tercería consultable de foja 55 a 72 del expediente.

⁶ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

⁷ Consultable a foja 51 del expediente.

publicación, esto es, el **dos de julio a las trece horas con doce minutos**, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación⁸, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. La parte compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, al desprenderse que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte recurrente, además que la autoridad responsable le reconoce tal calidad en su informe circunstanciado.

Así, al colmar los requisitos de forma y oportunidad que establece la Ley Electoral, se le reconoce el carácter de parte tercera interesada a Julieta Andrea Ramírez Padilla.

d) Medios de prueba. Del escrito de demanda, se advierte que la recurrente ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

1.3. De la autoridad responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la UTCE realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de este medio de impugnación, por lo que, dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291, de la Ley Electoral, al remitir a este Tribunal, su informe circunstanciado, el escrito de demanda con documentos anexos, así como, cédulas de fijación y retiro, de las que constan que sí hubo comparecencia de parte tercera interesada.

b) Medios de prueba. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que la autoridad responsable, ofreció como caudal probatorio dos documentales públicas, la presuncional en su doble aspecto –legal y humana–, así como la instrumental de actuaciones.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción I, 283, 288, 289, 290, 291, 294, 295, 297 y 327, de la Ley Electoral; 14, fracciones IV y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁹; así como 45, del Reglamento Interior, se dicta el siguiente.

⁸ Consultable a foja 55 del expediente.

⁹ En adelante Ley del Tribunal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ACUERDO:

PRIMERO. Se **admite** el recurso de inconformidad identificado como **RI-27/2026** al reunir los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 288, 295 y 297 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, sin embargo, se **reserva** su valoración al momento procesal oportuno.

TERCERO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V y VI de la Ley Electoral; 14, fracción V, de la Ley del Tribunal; y 48 del Reglamento Interior; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE por estrados a las partes, publíquese por **lista** y en el **sitio oficial de internet** de este Tribunal de conformidad con los artículos 302 fracción II, de la Ley Electoral, 63, 64, 66, 67 y 68 del Reglamento Interior.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción, **MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **LICENCIADO JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”